Expediente: **3713/21**
Carátula: **PALACIO JAVIER ALEJANDRO C/ DE LA ROSA MARCOS SEBASTIAN Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **04/10/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - DE LA ROSA, CARLOS TEOFILO DE JESUS-DEMANDADO
20249605957 - DE LA ROSA, MARCOS SEBASTIAN-DEMANDADO
23343979169 - PALACIO, JAVIER ALEJANDRO-ACTOR
23343979169 - MUKDISE, JUAN MARTIN-POR DERECHO PROPIO
20249605957 - CABRERA, EDUARDO JULIAN-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: PALACIO JAVIER ALEJANDRO c/ DE LA ROSA MARCOS SEBASTIAN Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3713/21 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3713/21

H104118116987

JUICIO: PALACIO JAVIER ALEJANDRO c/ DE LA ROSA MARCOS SEBASTIAN Y OTRO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 3713/21

San Miguel de Tucumán, 03 de octubre de 2024.

SENTENCIA N° 301

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido al letrado Juan Martín Mukdise, por derecho propio, contra la sentencia de regulación de honorarios del 21/08/2024, y;

CONSIDERANDO:

I.- Sentencia apelada:

La sentencia apelada dispone en su parte resolutiva: *"A) POR EL PRINCIPAL: Al letrado JUAN MARTÍN MUKDISE, en el carácter de patrocinante del actor, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000). B) POR EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA DEDUCIDO EN FECHA 17/03/22 RESUELTO EN FECHA 03/10/23 (costas a la parte actora): Al letrado EDUARDO JULIÁN CABRERA, en el carácter de patrocinante del demandado DE LA ROSA MARCOS SEBASTIÁN, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($400.000). C) POR EL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA PLANTEADO POR EL ACTOR EN FECHA 31/10/22 RESPECTO DEL INCIDENTE DE PERENCIÓN DEDUCIDO POR EL DEMANDADO RESUELTO EN 03/03/23 y 16/06/23 - sentencia de la Excma. Cámara - (costas a la actora): Al letrado JUAN MARTIN MUKDISE, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS CUARENTA MIL ($40.000). Al letrado EDUARDO JULIÁN CABRERA, en el carácter premencionado, en la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000). HÁGASE SABER"*

II.- Apelación por honorarios interpuesta por el letrado Juan Martín Mukdise

Por intermedio de escrito ingresado el 22/08/2024, el letrado Juan Martín Mukdise, por derecho propio, plantea recurso de apelación en contra de la sentencia de regulación de honorarios dictada el 21/08/2024, en los términos del artículo 30 de la ley 5480.

El letrado afirma que la regulación efectuada resulta desproporcionada y excesiva si se toma en cuenta la suma ejecutada ($10.000). Indica que si se tiene en cuenta el exiguo monto del proceso, como el trámite llevado a cabo en él, el juez de grado debió regular los honorarios por debajo del arancel mínimo sugerido por el Colegio de Abogados. Cita normas y jurisprudencia en respaldo de sus dichos.

Para cerrar, reitera que nos encontramos ante un proceso de monto bajo, cuyo trámite no demandó una actuación de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió tiempo elevado.

III.- Resolución de la cuestión traída a estudio.

Traído el expediente a despacho para resolver, advertimos que el letrado Mukdise apela el auto regulatorio **por derecho propio** y no en representación del actor Javier Alejandro Palacio, quien fuera condenado en costas en las sentencias dictadas el 03/10/2023, 16/06/2023 y el 03/03/2023. El letrado Mukdise, al actuar por derecho propio, carece de interés jurídico en la interposición del recurso de apelación, por cuanto no ha sido condenado al pago de los honorarios del letrado Eduardo Julián Cabrera, patrocinante del demandado.

Así como el interés es la medida de la acción, también es la medida de la apelación. Como bien lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Provincia: *"El interés jurídico suficiente es condición necesaria para la admisibilidad de todo recurso, y es el que proporciona la legitimación activa para deducirlo, por lo que su ausencia conducía inexorablemente al rechazo de la apelación intentada. ´Es que sólo puede reconocerse interés en recurrir a quien sustenta un derecho que resulta perjudicado por la sentencia del Juez o Tribunal inferior [...] No existen recursos en el mero interés de la ley [...] Debe existir una desventaja, perjuicio o lesión concreta en quien recurre, pues en materia de recursos, así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida del recurso"* (CSJT, sentencia n.° 503 del 08/07/1999; y doctrina que emana de sentencias n.° 295 del 26/04/2000; sentencia n.° 194 del 26/03/2008; sentencia n.° 101 del 17/02/2023; entre muchas otras).

Por su lado, Podetti señala que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro: así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique. Cualquiera sea la personería que ostente quien deduce un recurso de apelación (litigante, tercero con interés legítimo, representante del ministerio público), es necesario que se alce contra una resolución contraria al interés que ha defendido, que le perjudique. Por eso, el principio general en la materia es que sólo puede apelar el vencido, total o parcialmente, aquél a quien cause agravio

o perjudique la resolución (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, página 175, Segunda Edición, Ed. Ediar, Bs. As. 2009).

Por idénticos motivos al propio letrado Mukdice tampoco corresponde la reducción de sus honorarios. A ello se agrega que tal pretensión implicaría una una reformatio im peius, lo que está vedado.

En consecuencia y conforme lo considerado, corresponde confirmar la sentencia en crisis y rechazar el recurso impetrado por el letrado Juan Martín Mukdise, sin costas, por haber tramitado conforme el artículo 30 de la ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Juan Martín Mukdise, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 21/08/2024, la que se confirma.

II.- NO IMPONER COSTAS a tenor de lo normado por el artículo 30 de la Ley n° 5480.

HÁGASE SABER.

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 03/10/2024

Certificado digital:
CN=MOLINUEVO Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27172684748

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.